



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, 14 de junio de 2022.

RADICADO	23-001-31-03-004-2021-00204-00 Alu
CLASE DE PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE	BLANCA MILENA GONZALEZ BUELVAS Y OTROS
DEMANDADO	EMILIA MARGARITA VELLOJIN Y OTRO

ASUNTO

Incumbe en esta oportunidad resolver los recursos de reposición formulados contra el auto de fecha 7-octubre-2021 mediante el cual se admitió la demanda inicial de la referencia y se concedió amparo de pobreza a las demandantes.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Se recibieron dos escritos contentivos de recursos de reposición en el siguiente orden de ideas:

La demandada EMILIA MARGARITA VELLOJIN a través de su apoderada judicial manifiesta que la demandante CARMEN MARIA GONZALEZ no se encuentra facultada para representar legalmente a su madre DORA VICTORIA MERCADO, por lo que no podía otorgar poder en su nombre al apoderado Eladith José Díaz Petro para representarla en este proceso. En este sentido, la señora DORIA VICTORIA debió conferir poder directamente al abogado, y como no lo hizo, no era procedente conceder el amparo de pobreza que este pidió en su nombre.

Por otra parte, aduce que no existe motivo para conceder amparo de pobreza a las demandantes por cuanto la norma procesal es clara al decir que se concede dicho amparo a las personas que no se hallen en la capacidad de atender los gastos del

proceso, y dentro de los anexos de la demanda, reposa un recibo de caja menor, donde consta que los demandantes le cancelaron al Dr. ELADITH JOSE DIAZ PETRO, la suma de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000) por concepto de honorarios profesionales para la atención de este proceso, por lo tanto las reglas de la experiencia y el sentido común llevan a concluir que las demandantes si tienen la capacidad para asumir y atender los gastos del proceso.

Por lo explicado, solicita se revoquen los numerales primero y cuarto del auto de fecha 7-octubre-2021 mediante el cual se admitió la demanda y se concedió amparo de pobreza.

En segundo lugar, el demandado CENTRO OFTALMOLÓGICO DEL SINÚ S.A.S., afirma en su recurso que la señora CARMEN MARIA GONZALEZ no se encuentra facultada para representar a su madre DORA VICTORIA MERCADO, por lo que no podía otorgar poder al doctor Díaz Petro para que la representara en este proceso. De allí que exista carencia de poder en cabeza del togado para representar los intereses de la señora DORA VICTORIA. Solicita se revoque el numeral primero, y se modifique o reforme el numeral tercero del auto de fecha 7 de octubre de 2021.

TRAMITE

Allegados los memoriales de reposición, se les corrió traslado por el término de 3 días durante los cuales no se recibió intervención alguna.

CONSIDERACIONES

En esta ocasión la inconformidad de los recurrentes radica en que difieren con la decisión del despacho de admitir la demanda y conceder amparo de pobreza a las demandantes, por los siguientes motivos:

- a. Consideran que el profesional del derecho Eladith Díaz Petro carece de poder para representar a la señora DORA VICTORIA MERCADO, ya que su hija CARMEN MARIA GONZALEZ BUELVAS quien le confirió poder actuando en nombre propio y en el de su madre para presentar la demanda, no se encuentra facultada legamente para actuar en nombre de su progenitora.
- b. La apoderada de EMILIA MARGARITA VELLOJIN alega que no debió concederse el amparo de pobreza a las demandantes ya que con la demanda se adosó recibo

de caja menor, donde consta que le cancelaron al abogado la suma de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000) por concepto de honorarios profesionales para la atención de este proceso, por lo que concluye que las demandantes si tienen la capacidad para asumir y atender los gastos del proceso.

Verifica esta judicatura que por secretaría se les dio traslado a los recursos en mención, y que antes que el despacho se pronunciara sobre estos, la parte demandante presenta reforma de la demanda en la cual elimina del extremo activo a la señora DORA VICTORIA MERCADO; siendo esta la inconformidad de los demandados en el sentido que la misma no había concedido poder al doctor Eladith Díaz Petro.

Ahora, si bien es cierto que el recurso de reposición iba encaminado a corregir el yerro cometido por el despacho de admitir la demanda sin que la señora DORA VICTORIA le hubiese conferido poder al doctor Díaz Petro, este defecto debió ponerse de presente mediante la interposición de excepciones previas tal como lo sostiene el artículo 100 del CGP, y no a través de recurso de reposición.

El artículo 101 procesal sostiene en su numeral tercero, que, si la demanda se corrige, aclara o reforma y con ella se subsanan los defectos de la misma así se declarará; en el caso sub análisis el apoderado de la parte demandante corrigió el defecto motivo de inconformismo de los demandados, por lo que ahora representa los intereses de las demandantes BLANCA MILENA Y CARMEN MARIA GONZALEZ.

De acuerdo a lo expuesto, no se repondrá el numeral 1º del auto de fecha 7-octubre-2021 mediante el cual se admitió la demanda, y a continuación se declarará subsanado el defecto formal de carencia parcial de poder detectado en el libelo.

En cuanto al amparo de pobreza concedido dentro del presente proceso, la norma artículos 151 y 152 CGP que es la norma amparada en el mismo, es clara cuando sostiene que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante (...) debiendo afirmar bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos (...), más adelante el canon 158, es claro también cuando se dice que el mismo se podrá terminar a solicitud de parte cuando se pruebe que el amparado sí tiene los medios económicos para soportar los gastos del proceso.

Con la demanda el apoderado de la parte demandante aportó dentro de sus anexos recibo por pago de honorarios profesionales por la suma de \$5.000.000, prueba esta que para el despacho es suficiente para demostrar que las demandantes sí tienen dinero con qué sufragar los gastos del proceso tal y como lo ha sostenido la parte demandada, prueba suficiente para dar por terminado el amparo de pobreza concedido en el numeral 4° de la parte resolutive del auto adiado 7-octubre-2022.

Así mismo, se avista que contra el auto que admitió la reforma de la demanda fechado 23-marzo-2022 también se propusieron recursos por partes de los demandados, esta vez alegando que en la pretensión 3° de la reforma aún se observaba el nombre de la señora DORA MERCADO DE BUELVAS y además porque se admitió la reforma sin dar trámite primero a los recursos que habían sido propuestos contra el auto admisorio de la demanda. Previo a dar traslado a estos recursos, el apoderado demandante allega memorial corrigiendo la pretensión 3° alegando que por error involuntario quedó el nombre de la señora DORA MERCADO quien ya no hace parte del proceso. Aporta nuevamente la reforma y sus anexos donde consta la corrección.

Considera esta célula judicial que aplicando nuevamente el artículo 101 del CGP, si bien el yerro cometido por el extremo demandante debió haberse señalado mediante la interposición de excepciones previas, debido a que la pretensión 3° fue corregida por el apoderado, se declarará subsanado este defecto formal y por sustracción de materia, el despacho se abstendrá de resolver estos recursos ya que la situación fáctica allí planteada se encuentra superada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el numeral primero auto adiado 7-octubre-2021, por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: Declarar subsanado el defecto formal de carencia parcial de poder detectado en la demanda en cabeza del doctor Eladith Diaz Petro, en tanto fue retirada de la Litis la señora DORA VICTORIA MERCADO DE BUELVAS como sujeto procesal demandante, según reforma de la demanda presentada por el extremo actor.

TERCERO: Decretar la terminación del amparo de pobreza concedido a las demandantes CARMEN MARIA GONZALEZ y BLANCA ELENA GONZALEZ en observancia de lo expuesto en las consideraciones.

CUARTO: Declarar subsanado el defecto formal detectado en la pretensión 3° de la reforma de demanda consistente en que por error involuntario el apoderado anotado el nombre de la señora DORA VICTORIA MERCADO DE BUELVAS, de acuerdo a lo expuesto en el acápite que precede.

QUINTO: Por sustracción de materia, Abstenerse de resolver los recursos de reposición formulados por los demandados contra el auto adiado 23-marzo-2022 en consonancia con las consideraciones de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrith Castillo Lopez', with a stylized flourish at the end.

INGRITH CASTILLO LOPEZ

JUEZ